

**CONSTANCIA:** Mediante auto notificado por estados el día 09 de julio del 2021 se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se propuso el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que sea dirimido el conflicto en cuestión; dentro del término legal correspondiente, esto es, el 12 de julio del mismo calendario, la parte actora presenta recurso de reposición.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Vanessa Gómez Cano  
Oficial Mayor



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 014 2021-00197-00
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Actor Popular:</b>	Gerardo Herrera
<b>Accionado:</b>	Carlos Mario Bustamante Valencia-Notario Único de San Andrés de Cuerquia, Antioquia.
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición

En escrito recibido el 12 de julio de 2021<sup>1</sup>, el accionante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 08 julio del mismo calendario, auto por medio del cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se propuso el conflicto negativo de competencia al considerarse que esta radica en la jurisdicción civil, en ese orden de ideas se ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que sea dirimido el conflicto en cuestión.

### CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN.** (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estado el 09 de julio de 2021, contando el interesado hasta el 14 de julio del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el memorial ya referido, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu5CpGqtqhdHoZHWl0rW8YBzWVeiRYUkunMP5WqpigCPg?e=SvG5na](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5CpGqtqhdHoZHWl0rW8YBzWVeiRYUkunMP5WqpigCPg?e=SvG5na)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 014 2021-00197-00
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Actor Popular:</b>	Gerardo Herrera
<b>Accionado:</b>	Carlos Mario Bustamante Valencia-Notario Único de San Andrés de Cuerquia, Antioquia.
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición

## CASO CONCRETO

El auto cuya reposición se pretende, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se propuso el conflicto negativo de competencia al considerarse que esta radica en la jurisdicción civil, en ese orden de ideas, se ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que sea dirimido el conflicto en cuestión.

El accionante presentó recurso de reposición, solicitando se dé aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se ordene devolver la acción popular a la jurisdicción civil. Para el efecto, aporta copia de una providencia expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Medellín y copia de una sentencia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, por considerarlas pertinentes para probar que la competencia para conocer del asunto radica en la jurisdicción ordinaria.

En primer lugar, se recuerda, que tal y como se indicó en el auto objeto del recurso, este despacho considera que le asiste la razón al actor al señalar que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra estatuida en la jurisdicción civil.

En efecto, conforme con el artículo 104 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 15 de la ley 478 de 1998, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los procesos judiciales relativos a las acciones u omisiones que se realicen en ejercicio de una actividad pública, bien sea por entidades públicas o particulares investidos de funciones administrativas, sin que ello implique que las pretensiones sobre la contratación de personal de una notaría de profesional interprete y un profesional guía interprete, puedan considerarse como una omisión en el ejercicio de la actividad pública.

No obstante, no le asiste la razón al actor al solicitar la aplicación del artículo 168 de la ley 1437 del 2011<sup>2</sup>; lo anterior, toda vez que la aplicación de esta normativa procede cuando, conociendo inicialmente del asunto, se advierte la falta de jurisdicción o de competencia, caso en el cual mediante decisión motivada se ordena remitir el expediente al despacho que se estime competente; sin embargo, cuando dos órganos judiciales o jurisdiccionales manifiestan que no son competentes para conocer de un mismo asunto, se encuentran en la obligación de remitir las actuaciones correspondientes al órgano superior común con el fin de que dirima la controversia; situación que se presenta dentro del presente asunto, pues tanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, Antioquia como esta judicatura, manifiesta no ser competente.

Pues bien, conforme con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la H. Corte Constitucional la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia que se presenta dentro del asunto de la referencia.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 014 <b>2021-00197-00</b>
<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Actor Popular:</b>	Gerardo Herrera
<b>Accionado:</b>	Carlos Mario Bustamante Valencia-Notario Único de San Andrés de Cuerquia, Antioquia.
<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de reposición

*“...**ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

*...11. <Numeral adicionado por el artículo [14](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...” (subrayas propias)*

En ese orden de ideas, **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 08 de julio del 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 08 de julio del 2021, por medio del cual se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se propuso el conflicto negativo de competencia ordenando la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el fin de que sea dirimido el conflicto en cuestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, julio 14 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**Secretaria**